**S**)..

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 898-2010 LIMA

Lima, siete de abril de dos mil once.-

el nulidad VISTOS: de recurso interpuesto por la defensa técnica de los encausados Alberto Díaz Llantoy, Juver Medina Otárola, Santiago Juan Torre Cruz contra la sentencia condenatoria de fecha treinta de junio de dos mil nueve, obrante a fojas ochocientos tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, i).- La defensa del encausado Alberto Díaz Llantoy, en su recurso de agravios de fojas ochocientos veintiocho, alega que no fue instruido de los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral, desconociendo que ello implicaba la aceptación de los cargos atribuidos, siendo condenado sólo en virtud de tal aceptación, sin evaluar otros elementos probatorios que confirmen su responsabilidad, la misma que no se encuentra acreditada en autos, debido a que desconocía que el vehículo que custodiaba transportaba ácido sulfúrico, creyendo que se trataba de combustible robado, razón por la cual no se encuentra de acuerdo con la pena impuesta ni con la reparación civil establecida, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia recurrida; ii).- Por su parte, el encausado Juver Medina Otárola en qui recurso de nulidad obrante a fojas ochocientos treinta y tres alega qué, desconocía que la aplicación de la ley número veintiocho mil ciento døce, implicaba la aceptación de los cargos formulados en su contra, asimismo, indica haber sido condenado sólo en virtud de la aceptación de los cargos y el acta de registro vehicular, no encontrándose acreditado con prueba alguna que conocía la sustancia que se transporta en el comión, debido a que fue contratado por su coprocesado Alberto Díaz L'antoy para transportar abono orgánico, deviniendo su conducta en atípica, no encontrándose conforme con la pena ni la reparación civil

impuesta, debiendo declararse la nulidad de la sentencia y su absolución de la misma; iii).- Asimismo, el encausado Santiago Juan Torre Cruz fundamenta su recurso de agravios a fojas ochocientos treinta y ocho, alegando que no sabía las consecuencias de ser condenado bajo los alcances de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, como es el caso de aceptar los cargos formulados por el Fiscal; así también, la sentencia condenatoria se funda sólo en el hecho de haber aceptado los cargos y en el acta de incautación y registro vehicular, en el que se halló insumos químicos fiscalizados, sin obrar otra prueba que acredite que conocía de la existencia de dicha sustancia, dado que sólo fue contratado para prestar servicio de taxi, por el cual recibiría la suma de trescientos nuevos soles, conducta que resulta atípica, por lo que no está de acuerdo con la pena ni con la reparación civil, solicitando la nulidad de la sentencia. Segundo: Que, con fecha nueve de setiembre de dos mil siete, al promediar las veintidós horas, personal policial de la Dirección Antidrogas, intervino el vehículo de placa de rodaje SPA-cuatrocientos setenta y siete, conducido por Santiago Juan Torre Cruz, llevando como pasajeros a Alberto Díaz Llantoy y Juver Medina Otárola, los mismos que se encontraban escoltando el vehículo de placa de rodaje XG-cinco mil novecientos cincuenta y uno, intervenido a las veintidós horas con cinco minutos, el cual transportaba sesenta sacos de abono orgánico, producto que servía para camuflar ciento veintinueve bidones plásticos, cuyo contenido fue sometido a la prueba de campo, arrojando resultado positivo para insumos químicos fiscalizados, correspondiente a ácido sulfúrico con un peso bruto de cuatro mil cuarenta y dos punto cero cinco kilogramos. Tercero: Que, la sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la conclusión anticipada del juicio oral, dicha viorma sólo exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del

delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor, que siendo así, en el caso de autos, se ha cumplido con dicha exigencia como es de verse a fojas setecientos noventa y ocho, donde los procesados Alberto Díaz Llantov, Juver Medina Otárola y Santiago Juan Torre Cruz, previa consulta con su abogado defensor, aceptaron los cargos de la acusación fiscal, renunciando así a la actividad probatoria, estrictamente a los actos de prueba y realización de juicio oral, solicitando que la pena sea impuesta por debajo del mínimo legal y que la reparación civil sea reducida proporcionalmente, concluyéndose así los debates orales. Cuarto: Que, el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho-CJ-ciento dieciséis, señala que: "la conformidad tiene por finalidad la culminación del proceso a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la Acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes"; y a mayor precisión, en aplicación del párrafo número veintitrés del referido Acuerdo Plenario, se indica que: "el principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor a ese término". Quinto: Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el cuestionamiento a la actividad probatoria carece de objeto al haberse renunciado a la misma al acogerse a la conformidad, no pudiendo alegar a nivel de esta instancia que no fueron debidamente informados de las consecuencias que acarreaba acogerse a dicha institución procesal, dado que conforme

se advierte del acta de inicio de juicio oral, los procesados, previamente a dar respuesta a su voluntad de someterse a la conclusión anticipada, consultaron a su abogado defensor, por lo que, dicho cuestionamiento no cuenta con sustento fáctico ni jurídico, correspondiendo sólo analizar los agravios relacionados a la pena, único extremo sobre el cual la defensa de los procesados mostró su disconformidad al inicio del juicio oral. Sexto: Que, la pena impuesta a los sentenciados Alberto Díaz Llantoy, Juver Medina Otárola y Santiago Juan Torre Cruz, resulta proporcional a los hechos realizados, habiéndose considerado para los fines de su determinación la gravedad del delito cometido, el cual importa un mayor desvalor de acción; la afectación al bien jurídico salud pública, el cual atañe a la sociedad en su conjunto; las circunstancias que acompañaron el evento delictivo y que han sido reconocidos por los encausados al inicio del juicio oral al acogerse a la conformidad; el hecho de no registrar antecedentes penales, atendiendo además a sus acciones personales y carencias sociales. Séptimo: Que, las circunstancias anteriormente anotadas, si bien han sido debidamente analizadas por el Tribunal Superior, es por ello que el quántum impuesto resulta ser suficiente y razonable, sin embargo, atendiendo a las condiciones personales de los procesados, dedicados a la actividad de la agricultura, su calidad de primarios, y no registrar antecedentes penales, la imposición de la pena por debajo del mínimo legal establecida en el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis debe reducirse aún más, incluso a la solicitada por el Fiscal en su acusación escrita de fojas setecientos dieciséis, asimismo, con relación a la reparación civil solicitada por el Fiscal, los encausados no han mostrado disconformidad alguna, la misma que además resulta ser adecuada y prudencial puesto que se ha valorado los aspectos que comprende la misma, no debiendo sufrir variación alguna; en tal sentido, se concluye que en este extremo la decisión judicial se encuentra

arreglada a ley. Por estos fundamentos declararon: I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil nueve, obrante a fojas ochocientos tres, que condenó a Alberto Díaz Llantoy, Juver Medina Otárola, Santiago Juan Torre Cruz, como autores del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, -posesión acondicionamiento, promoción y transporte de insumos químicos y productos fiscalizados (ácido sulfúrico) con fines de elaboración de droga en su modalidad agravada, previsto y sancionado en los artículos doscientos noventa y seis-B e inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal-, en agravio del Estado; y fijó la suma de ochenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán pagar los referidos sentenciados de manera solidaria a favor del Estado; con lo demás que contiene al respecto; II) HABER NULIDAD en el extremo referido a la pena impuesta-de catorce años de pena privativa de libertad, y REFORMÁNDOLA les impuso ocho años de pena privativa de libertad; que con el descuento de carcelería que vienen sufriendo desde el nueve de setiembre de dos mil siete, vencerá el ocho de setiembre de dos mil quince; y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN** 

**RODRÍGUEZ TINEO** 

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

RT/WMD

E PUBLICO CONFORME/A LEY

Dr Lucio Jorge Ojeda Burazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

J